



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 643/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, fecha de nacimiento
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 643/2019.

Expediente: 63/2018/4ª-I.

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED] (Parte actora)

Magistrado ponente: Pedro José
María García Montañez.

Secretaria de estudio y cuenta: Luz
Aurora Baez Loaiza.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la
sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el
juicio 63/2018/4ª-I.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IPE: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido el día
dos de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] impugnó el oficio número SPI/1012-117/2017 de fecha
diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como el acuerdo
número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE, donde se le
negó el otorgamiento de la pensión por jubilación, y señaló como
autoridades demandadas al Director General, Consejo Directivo,

Subdirección de Prestaciones Institucionales y al Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, todos de dicho Instituto.

Agotada la secuela procesal del juicio, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio, puesto que el demandante exhibió copia simple del oficio impugnado y no ofreció ni exhibió copia del acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE, también señalado como acto impugnado.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil diecinueve, admitido por la Sala Superior por auto dictado el treinta y uno de octubre del mismo año, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Por su parte, el apoderado legal de las demandadas desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escrito recibido el nueve de diciembre del año próximo pasado.

Posteriormente, a través del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer** agravio que la Sala Unitaria no analizó correctamente su escrito de demanda, al perder de vista que en el segundo párrafo manifestó bajo protesta de decir verdad que las demandadas únicamente transcribieron en el oficio número SPI/1012-117/2017 parte del acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo

del IPE (en el cual fundó y motivó la negativa de la pensión solicitada) sin hacerle entrega del mismo.

Derivado de ello, advirtió que no se encontraba obligado a exhibir el acuerdo en mención al ser obligación de las demandadas acreditar que el oficio SPI/1012-117/2017 impugnado se encontraba fundado y motivado.

Por último, en su **segundo** agravio consideró que la Sala Unitaria vulnera el principio de valorización de pruebas que establece el artículo 104 del Código, pues está obligada a analizar si el oficio número SPI/1012-117/2017, que ofreció como prueba, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Establecer si la Sala Unitaria valoró las pruebas y constancias que integran el juicio contencioso administrativo 63/2018/4^a-I para determinar su sobreseimiento.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345, al plantearse por el demandante dentro del juicio de origen, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve dentro del juicio contencioso administrativo

63/2018/4^a-I y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Del estudio de los agravios planteados se desprende son **fundados**, según las razones que se exponen a continuación.

III.1. La Sala Unitaria no valoró las pruebas y constancias que integran el juicio contencioso administrativo 63/2018/4^a-I para determinar el sobreseimiento del mismo.

Asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la Sala Unitaria pasó por alto que en el escrito de demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las autoridades demandadas únicamente transcribieron dentro del oficio número SPI/1012-117/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, parte del contenido del acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE.

Ya que, efectivamente el demandante señaló en su escrito inicial lo siguiente:

...vengo a demandar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. SPI/1012-117/2017 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LE. ITZEL OSIRIS LIRA MORADO, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ; así como el contenido del acuerdo numero (sic) 88,447-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a través del cual me NIEGA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, y que bajo protesta de decir verdad únicamente las demandadas transcribieron en el oficio que se impugna;¹ ...**

De lo anterior se advierte que mediante oficio SPI/1012-117/2017 signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, se informó al ciudadano [REDACTED] que a través del acuerdo número 88,447-A el Consejo Directivo del IPE le negó el otorgamiento de la pensión solicitada, cuyo contenido conoció al encontrarse transcrito dentro del oficio notificado y por lo que demandó la nulidad de ambos.

¹ Foja 1 del expediente principal.

Sin embargo, la Sala Unitaria pasó por alto tal manifestación, así como el hecho de que dentro del oficio número SPI/1012-117/2017 se transcribió la parte conducente del acuerdo 88,447-A donde el Consejo Directivo determinó no otorgar la pensión por jubilación que solicitó el demandante.

Por lo tanto, al no contar el demandante con copia del acuerdo citado y desprenderse del oficio SPI/1012-117/2017 la parte conducente del acuerdo 88,447-A en el que el Consejo Directivo del IPE determinó negarle la pensión solicitada, no era necesario que lo ofrecieran y exhibieran el accionante ni las demandadas, como equivocadamente señaló la sentencia recurrida, así como el recurrente en su escrito de revisión.

En ese sentido, el primer agravio del recurrente es parcialmente fundado en virtud de que el acto impugnado consistente en el acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE se encuentra transcrito dentro del oficio SPI/1012-117/2017, y por lo tanto no están obligadas las partes contendientes a exhibirlo.

Por otro lado, es fundado el segundo agravio puesto que la Sala Unitaria debió analizar el oficio número SPI/1012-117/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, pero no solo con el fin de verificar su fundamentación y motivación, sino para darle el valor probatorio que le corresponde.

Ello es así ya que, atendiendo a la causa de pedir, del agravio expuesto se extrae que el motivo fundamental de la violación expresada por el recurrente consiste en que la Sala Unitaria no analizó el oficio SPI/1012-117/2017, cuya nulidad impugnó en su escrito de demanda.

En relación a la causa de pedir, tienen aplicación las consideraciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia administrativa con rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A
SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR**

PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.²

Bajo ese entendido, se advierte que la sentencia recurrida determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo 63/2018/4ª-I al no cumplir la parte actora con lo establecido en los artículos 70 párrafo segundo, 71 y 295 fracción V del Código, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El demandante exhibió copia simple del oficio número SPI/1012-117/2017, signado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE.
2. No ofreció ni anexó copia del acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE.
3. No hizo del conocimiento de la Sala Unitaria la razón por la cual no exhibió en original o copia certificada dichas documentales.
4. Que de haberle comunicado que no contaba ellos por no habérselos otorgado la autoridad al momento de su notificación y exhibido la solicitud de expedición realizada por lo menos cinco días antes a la presentación de la demanda, señalando el archivo en donde se encontraban, la Sala Unitaria hubiera ordenado a las demandadas la expedición de copias certificadas de los mismos.
5. Que le precluyó el derecho al demandante de presentar el original o copia certificada del acto impugnado, al no haberlo exhibido en la audiencia del juicio.

² Registro 161142, Tesis 2a./J. 75/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1069.

No obstante, es claro que la Sala Unitaria pasó por alto que el demandante sí exhibió copia simple del oficio número SPI/1012-117/2017³ firmado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, así como que en su demanda manifestó –bajo protesta de decir verdad– que las autoridades demandadas únicamente transcribieron en el citado oficio el contenido del acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE, lo cual presupone que no contaba con su original pero su contenido se encuentra inmerso dentro del oficio SPI/1012-117/2017.

De igual manera, de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte que las autoridades demandadas, a través de su apoderada legal, confiesan expresamente en su escrito de contestación⁴ la existencia del oficio número SPI/1012-117/2017 al manifestar que fue emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE conforme a las disposiciones legales que rigen a ese Instituto, así como al contestar como cierto el segundo hecho del escrito de demanda, donde el demandante señala que por medio de tal oficio se le notificó que, por acuerdo número 88,447-A, el Consejo Directivo del IPE le negó el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada.

Consecuentemente es dable señalar que, si bien el segundo párrafo del artículo 70 del Código establece que los documentos públicos exhibidos en copia simple por el interesado no producirán ningún efecto, si no exhibiere el documento original o copia certificada, no se debe dejar de advertir que las demandadas confirman la validez de los documentos al manifestar expresamente su existencia, como lo determina el artículo 106 del Código que a la letra dice:

Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto.

Al respecto, se encuentra el criterio orientador contenido en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

³ Fojas 12 a 16 del expediente principal.

⁴ Fojas 47 a 69 del juicio principal.

COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos. Por ello debe considerarse que la copia fotostática simple que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es un indicio aislado y carente de valor probatorio cuando se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación en dicho juicio, ya que así lo indica la circunstancia de que, además de no haber negado la existencia de la resolución impugnada, confirmó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, lo que conduce a concluir que no existe la posibilidad de que se trate de una prueba prefabricada sino que dicho medio convictivo tiene eficacia plena.⁵

Por lo tanto, el oficio SPI/1012-117/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, que a su vez contiene inmerso el acuerdo impugnado por el demandante, hace prueba plena y por lo tanto esta Sala Superior le otorga pleno valor probatorio.

Conforme a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 347 fracción I del Código, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia primigenia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de esta Tribunal, al advertir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV, y en consecuencia no procede el sobreseimiento del juicio.

A continuación, este Órgano Colegiado abordará el único concepto de impugnación contenido en el escrito inicial de demanda, en donde el accionante señaló en esencia que, a través del oficio número SPI/1012-117/2017 de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, le fue notificado el acuerdo número 88,447-A donde el Consejo Directivo del IPE determinó negarle el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada debido a que no cuenta con la edad mínima requerida de cincuenta y

⁵ Registro 193786, Tesis XIV.2o.43 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 937.

tres años, establecida como requisito en el artículo cuarto transitorio de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Ello debido a que considera que las demandadas omiten la observancia de la Ley 5 de Pensiones del Estado, la cual establece que para recibir pensión por jubilación se tiene que cumplir 30 años o más de servicios, así como advierte que de ninguna manera puede considerársele como trabajador en transición pues el propio artículo transitorio de la Ley 287 hace una excepción de aquellos trabajadores que ingresaron antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, violentando el principio de irretroactividad.

En contraposición, las autoridades demandadas: Director General y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, ambos del IPE, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código, en virtud de que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos que se impugnan.

Análogamente, todas las demandadas manifestaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral mencionado, en razón de que el demandante impugnó el oficio número SPI/1012-117/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como el acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE, adjuntando solo copia simple.

En consecuencia, objetaron su autenticidad y literalidad al señalar que incumplió el demandante con lo previsto en el numeral 295 fracción IV del Código, consistente en adjuntar a la demanda el documento en que conste el acto o la resolución impugnados.

Adicionalmente refirieron las autoridades demandadas, en contestación a las pretensiones del demandante, que el oficio número SPI/1012-117/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete fue emitido conforme a las disposiciones vigentes y aplicables al IPE, y que su solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación resultó improcedente en los términos establecidos dentro del oficio mencionado, transcribiendo su contenido integral.

Asimismo, señalaron que se negó al ciudadano [REDACTED] el otorgamiento de la pensión solicitada ya que, si bien ingresó al régimen de pensiones del Estado en el año de 1984 y se encontraba vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, su solicitud la realizó el día catorce de julio de dos mil diecisiete bajo la vigencia de la Ley 287 de Pensiones del Estado y, por lo tanto, dicha ley le resulta aplicable.

Finalmente refieren que de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, el demandante es un trabajador en transición y, por lo tanto, le resultan aplicables los requisitos que tal numeral establece para el otorgamiento de la pensión por jubilación, consistentes en *"tener treinta años de servicios y contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años"*, mismo que le resulta de mayor beneficio que lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 287 en cita, ya que prevé como requisitos, además de los treinta o más años de servicios, que los trabajadores *"hayan cumplido sesenta y cinco años de edad"*.

Sin embargo, tomando en cuenta la fecha de nacimiento del demandante determinó que, al no contar con cincuenta y tres años de edad, no cumplía con el segundo requisito señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley 287 citada y por lo tanto no podía concedérsele el derecho a la pensión solicitada.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualizan las causales de improcedencia aludidas.
- Establecer cuál ley de pensiones del Estado es aplicable para atender la solicitud de pensión por jubilación realizada por el ciudadano [REDACTED]
- Determinar si es procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por el demandante.

Ahora, de conformidad con el artículo 325, fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades.

a) De cuando las autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

El Director General y la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, ambos del IPE, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII del Código porque consideraron que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados, no les corresponde el carácter de autoridades demandadas.

En principio, es necesario advertir que los actos impugnados por el demandante consisten en el oficio SPI/1012-117/2017 signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, así como el contenido del acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del IPE.

Bajo ese entendido, es claro que el primer acto reclamado no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por ninguna de las autoridades referidas (Director General y la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos ambos del IPE).

No obstante, el acuerdo impugnado fue pronunciado por el Consejo Directivo del IPE mismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, se encuentra integrado con trece miembros entre los cuales figura el Director General del IPE.

En consecuencia, se estima procedente la causal de improcedencia hecha valer por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del IPE, puesto que efectivamente se advierte que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados por el demandante en el presente asunto.

No obstante, por cuanto hace al Director General de dicho instituto, debe desestimarse la causal invocada en virtud de que forma parte de los

miembros que integran el Consejo Directivo del IPE y, por lo tanto, sí dictó y ordenó el acuerdo número 88,447-A cuyo contenido impugnó el ciudadano [REDACTED]

De ahí que la autoridad denominada Director General del IPE sí tiene el carácter de demandada, al haber emitido el acuerdo impugnado.

b) De cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La apoderada legal de las autoridades demandadas invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV⁶, en relación con el numeral 295 fracción IV, ambos del Código, mismo que en lo conducente establece que *“el actor deberá adjuntar a la demanda el documento en que conste el acto o la resolución impugnados”*, puesto que advirtieron que el demandante solo exhibió en copia simple los actos impugnados.

Contrario a lo anterior, es preciso señalar que el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 295 no tiene aplicación al presente controvertido, debido a que como bien indicó la apoderada legal de las demandadas, el accionante sí exhibió copia simple del oficio número SPI/1012-117/2017 signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, en el que consta la resolución impugnada por el demandante.

Máxime que las mismas demandadas confesaron expresamente en su escrito de contestación la existencia del oficio número SPI/1012-117/2017 cuando manifestaron que fue emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE conforme a las disposiciones legales que lo rigen, así como al contestar como cierto el segundo hecho del escrito de demanda, donde el demandante señala que por medio de tal oficio se le notificó que, por acuerdo número 88,447-A, el Consejo Directivo del IPE le negó el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada.

⁶ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...
XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Ello tal y como se estableció con antelación cuando se analizaron las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de agravios, consideraciones que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidas.

Consecuentemente, al haberle otorgado este Órgano Colegiado pleno valor probatorio al oficio SPI/1012-117/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, que a su vez contiene inmerso el acuerdo impugnado por el demandante, se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas que nos ocupa.

IV. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Sala Superior tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, Itzel Osiris Lira Morado, emitió el oficio número SPI/1012-117/2017 dirigido al ciudadano [REDACTED] a través del cual le notificó el contenido del acuerdo número 88,447-A donde el Consejo Directivo del IPE le negó el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por no contar con la edad mínima requerida.

Este hecho se probó con la confesión expresa realizada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, a través de su apoderada legal, en el proemio⁷ de su escrito y al contestar el hecho dos de la demanda⁸; misma que tiene pleno valor conforme al artículo 106 del Código.

⁷ Foja 48 del juicio principal.

⁸ Foja 50.

2. En fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el ciudadano [REDACTED] ingresó al régimen de pensiones del Estado.

Así se acreditó con la confesión expresa de las autoridades demandadas plasmada en su escrito de contestación⁹, al momento de referir el sustento legal por el que negaron el derecho al otorgamiento de la pensión solicitada, misma que tiene pleno valor conforme al artículo 106 del Código.

3. El ciudadano [REDACTED] nació el día [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior se acreditó con la confesión expresa de las autoridades demandadas realizada en su escrito de contestación¹⁰, al referir que el demandante no contaba con la edad para que se le otorgara la pensión solicitada, misma que tiene pleno valor conforme al artículo 106 del Código.

V. Análisis de las cuestiones planteadas en el Juicio Contencioso Administrativo a resolver.

- V.I. Es aplicable la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz para atender la solicitud de pensión por jubilación realizada por el ciudadano [REDACTED]

No asiste la razón al demandante cuando señala que la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz es la que deben aplicar las autoridades demandadas para otorgarle la pensión por jubilación que solicitó al IPE, atendiendo a la fecha en que ingresó a laborar y cotizar para dicho instituto, así como que al aplicarle la Ley número 287 de Pensiones las autoridades le violentan el principio de irretroactividad que establece el artículo 14 Constitucional.

⁹ Foja 57.

¹⁰ Foja 58 del expediente principal.

Sin embargo, tampoco tiene razón la apoderada legal de las autoridades demandadas al determinar que la norma aplicable es la Ley número 287 de Pensiones del Estado, ya que erróneamente basa tal consideración en la fecha en que el ciudadano [REDACTED] presentó su solicitud de pensión por jubilación ante el IPE.

Para sustentar lo anterior, de primera cuenta es necesario atender lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro: "PENSIÓN POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."¹¹, en la cual se tomó como parámetro para determinar si una ley es o no retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica como son el supuesto y su consecuencia.

En relación con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, concluyó que las condiciones y prestaciones de seguridad social establecidas en la ley abrogada no constituyen derechos que se hubiesen adquirido por el simple hecho de ser sujetos de dicha ley, sino que su obtención estaba condicionada a determinados supuestos o requisitos.

En torno a la teoría de los componentes de la norma estipuló que, si no todos los supuestos establecidos por la ley sustituida se realizaron durante el tiempo de vigencia de ésta, entonces no se generó la consecuencia o el derecho específico. Luego, si los preceptos reclamados modificaron algunos de los supuestos parciales integrantes del supuesto jurídico previsto por la ley anterior pero no realizado bajo la vigencia de dicha ley, sino de la nueva ley, consecuentemente, tales preceptos no violan la garantía constitucional de irretroactividad de la ley.

¹¹ Registro 195677, Tesis P./J. 43/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 64.

Este criterio también se encuentra en la tesis de jurisprudencia del mismo Pleno de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."¹², en la que se afirmó que conforme con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos.

En ese orden, concluyó que es evidente que el hecho de que en virtud del aumento de la edad mínima para poder gozar de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, los trabajadores deban laborar más años, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicha modificación no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reclamada, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.

Ya en la décima época y a través de su Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA."¹³ y en su ejecutoria, determinó que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha

¹² Registro 166382, Tesis P./J. 125/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 35.

¹³ Registro 2014063, Tesis 2a./J. 33/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. I, abril de 2017.

prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos.

Apuntó que la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores al servicio del Estado, de lo que se seguía que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido serán conformes a las leyes aplicables, las cuales pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo.

En ese tenor, es menester retomar dichas consideraciones porque con independencia de que los casos de los que derivaron se regían por disposiciones legales distintas a la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, no debe desconocerse que estos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupan de la garantía de irretroactividad de la ley en torno al derecho a diversas prestaciones de seguridad social, lo que resulta de observancia común para todos los órganos jurisdiccionales.

Entonces, en las tesis de jurisprudencia y sus ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antedichas se concluyó que:

- a. Las condiciones y prestaciones de seguridad social establecidas en la ley abrogada no constituyen derechos que se hubiesen adquirido por el simple hecho de ser sujetos de dicha ley.
- b. El hecho de que en virtud del aumento de la edad mínima para poder gozar de una pensión los trabajadores deban laborar más años, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley.
- c. Las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido serán conformes a las leyes aplicables, las cuales pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley.

Por tales motivos, el conflicto respecto a cuál ley de pensiones del Estado resulta aplicable para atender la solicitud de pensión por jubilación, realizada por el ciudadano [REDACTED] debe resolverse con la aplicación de la ley en vigor al momento en el que el demandante actualizó alguno de los supuestos parciales previstos para obtener la prestación que reclamó.

Así, si tanto la Ley 5, como la Ley 20 y la Ley 287 de Pensiones establecen que para la pensión por jubilación se necesita cumplir con treinta años o más de servicios, pero difieren en cuanto a la edad requerida, con base en la teoría de los componentes de la norma, la norma que resulta aplicable y la que definirá la edad que debe reunir el petitionario es aquella que se encontraba vigente cuando el actor satisfizo el supuesto parcial relativo a los años de servicios.

Esto es, si el demandante ingresó al régimen de pensiones del Estado en fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y cumplió treinta años de servicios el día quince de octubre de dos mil catorce, estando ya en vigor la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, entonces para obtener la pensión por jubilación le resultan aplicables las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, habida cuenta que bajo su vigencia actualizó un supuesto y la consecuencia únicamente se encontraba diferida en el tiempo.

En análogos términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2016¹⁴, en la que sostuvo que dándose todos los actos del supuesto jurídico, necesariamente deberá darse la consecuencia prevista por la propia norma, en los términos por la misma contemplada, ya que su realización solo se encuentra diferida en el tiempo.

¹⁴ La citada ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE." Registro 2012116, Tesis 2a./J. 81/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 32, t. I, julio de 2016, p. 685.

Así, en análisis del artículo 66¹⁵ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada, consideró que cuando el trabajador se acoge a lo establecido en dicho artículo, lo hace con el objeto de gozar de la prerrogativa de obtener la pensión al cumplir la edad requerida, de modo que si bajo la vigencia de la ley derogada se produjeron los diversos actos del supuesto normativo, y que la consecuencia que prevé (obtener la pensión al cumplir la edad establecida) solo se encontraba diferida en el tiempo, no puede exigirse cuando el trabajador alcanza dicha edad estando ya derogada la disposición, que se atiende a la edad prevista en la ley vigente, en tanto que ésta no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia que sólo está diferida en el tiempo, pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Luego, en el caso que nos ocupa, si durante la vigencia de la actual Ley 287 de Pensiones el demandante actualizó el supuesto relativo a los años de servicios requeridos, puede concluirse que dicho ordenamiento legal es el aplicable para atender la solicitud de pensión por jubilación realizada al IPE por el ciudadano [REDACTED]

- V.2. Es procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por el demandante.

Una vez establecido que la ley aplicable al caso que nos ocupa es la número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, este Órgano Colegiado se avoca al análisis de procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación que solicitó el ciudadano [REDACTED] Aguilar al IPE en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En primer lugar, se tiene que el Consejo Directivo del IPE –mediante acuerdo número 88,447-A– negó el otorgamiento de la pensión que solicitó el demandante porque no contaba con la edad mínima de cincuenta y tres años, requerida en el artículo cuarto transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, que a la letra dice:

¹⁵ “Artículo 66.- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.”

CUARTO. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones: I. Tener treinta años de servicios, y II. Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años.

Sin embargo, no es clara la redacción y alcance legal del mismo, debido a que no se vislumbra si las condiciones que prevé para tener derecho a una pensión por jubilación corresponden a los trabajadores en transición o a los que ingresaron al servicio antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ya que al decir **los cuales** se presta a interpretar que pueda referirse tanto a los trabajadores en transición, como a los que ingresaron al servicio antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, dejando incertidumbre respecto a cuál de las dos hipótesis se refiere.

Seguidamente, se advirtió que el artículo octavo transitorio de la mencionada Ley 287 de Pensiones establece los mismos requisitos para el otorgamiento de pensión por jubilación a los trabajadores en transición que prevé en su transitorio cuarto, al señalar lo siguiente:

OCTAVO. Para los trabajadores en transición que ingresaron al servicio hasta antes del 26 de noviembre de 2007 tendrán derecho a una pensión por jubilación al cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener treinta años de servicio, y
- II. Contar con cincuenta y tres años de edad.

...

Ante tal disyuntiva es preciso interpretar el contenido y alcance de los numerales mencionados, para lo cual resulta orientadora la tesis aislada de rubro: "CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL"¹⁶, al señalar que el criterio funcional de interpretación de las normas permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.

¹⁶ Registro 20124163, Tesis I.4o.C.5 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 33, t. IV, agosto de 2016, pág. 2532.

Bajo esa perspectiva esta Sala Superior concluye que la voluntad del legislador no fue señalar en el artículo cuarto y octavo transitorios de la Ley 287 los mismos requisitos para que los trabajadores en transición tengan derecho a una pensión por jubilación, y consecuentemente, por exclusión se determina que los supuestos establecidos en el artículo cuatro transitorio de la ley en cita se dirigen a los trabajadores que ingresaron al servicio antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

En ese entendido, puesto que el ciudadano José Jerubiel Montero Aguilar tiene más de treinta años de servicios cotizados al IPE y a la fecha cuenta con cincuenta y tres años de edad (ya que nació el día treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis), se tienen por satisfechos los requisitos previstos por el artículo cuarto transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz y, por lo tanto, es procedente la pensión por jubilación solicitada por el demandante al IPE.

En consecuencia, se declara la nulidad del oficio número SPI/1012-117/2017 signado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, así como del acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo de dicho instituto, donde se negó el otorgamiento de la pensión por jubilación al demandante.

Por lo que se condena al Consejo Directivo del IPE a emitir un nuevo acuerdo, tomando en consideración lo determinado en la presente sentencia, a fin de que se otorgue la pensión por jubilación al ciudadano

VI. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios propuestos son fundados, se **revoca** la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 63/2018/4ª-I.

Asimismo, se **sobresee** del juicio a la autoridad denominada Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del IPE, puesto que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos impugnados por el demandante en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 289 fracción XIII, en relación con el 290 fracción II del Código.

Por otro lado, se declara la **nulidad** del oficio número SPI/1012-117/2017 signado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, así como del acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo de dicho instituto, donde se negó el otorgamiento de la pensión por jubilación al demandante.

Y se **condena** al Consejo Directivo del IPE a emitir un nuevo acuerdo, tomando en consideración lo determinado en la presente sentencia, a fin de que se otorgue la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 63/2018/4^a-I, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** del juicio a la autoridad denominada Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del IPE, por las razones señaladas en esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 289 fracción XIII, en relación con el 290 fracción II del Código.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del oficio número SPI/1012-117/2017 signado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del IPE, así como del acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo de dicho instituto, donde se negó el otorgamiento de la pensión por jubilación al demandante.

CUARTO. Se **condena** al Consejo Directivo del IPE a emitir un nuevo acuerdo, tomando en consideración lo determinado en la presente sentencia, a fin de que se otorgue la pensión por jubilación al ciudadano

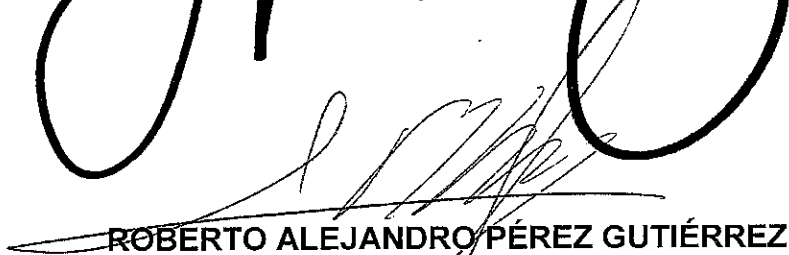
████████████████████

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



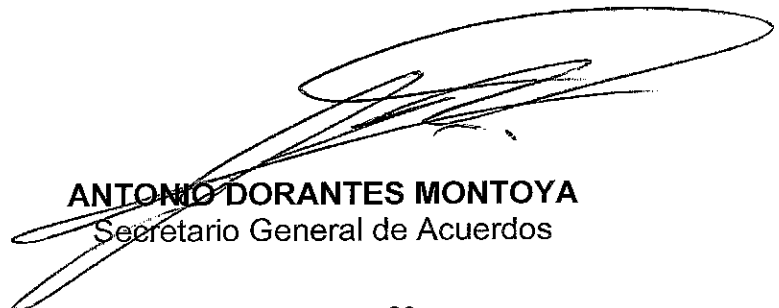
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble, possibly reading "John" or "John".

Handwritten signature or scribble, possibly reading "John".